AMPARO DIRECTO: 332/2022, VINCULADO CON LOS AMPAROS DIRECTOS 383/2022, 384/2022 Y 385/2022

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO: ***** ***** ********

QUEJOSO ADHESIVO: *** ****** ******** ******

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ERNESTO RAMÍREZ REYES.

SECRETARIO: OMAR AUSEIGESD BENÍTEZ OLMOS.

Tecm.

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706a6263636a6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

San Luis Potosí, San Luis Potosí, sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver el juicio de amparo directo administrativo **332/2022,** vinculado con los amparos directos administrativos **383/2022, 384/2022 y 385/2022;** y,

R E S U L T A N D O:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Presentación de la demanda. **** ***** ********* ****** **** ********* ** ******* ***** ****** ** ******** ******** ******* ******* ***** ****** ******* ******* ******* ******* ******* este último en su carácter de representante común mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintidós, ante el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en esta ciudad, remitido el diecisiete siguiente al Buzón Judicial y en la misma fecha a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mismo que, por razón de turno, se recibió en este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el dieciocho de mayo posterior, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el expediente agrario ******** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en esta ciudad.

II. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. Los quejosos señalaron como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Acto reclamado. En la resolución reclamada de veintiuno de abril de dos mil veintidós la autoridad responsable resolvió con los puntos resolutivos siguientes:

PJF - Versión Pública

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25 resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad a lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente sentencia.

*SEGUNDO.- En la vía principal, ** **** ***** ********* ****** **** ********* ** ******* ***** ****** ** ********* ****** ********* ******* ***** ******* * **** ******* ***** carecen de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del acta de asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales del poblado , denominado "** **** * ****** ", del municipio y estado de San Luis Potosí, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las demás prestaciones que reclamaron como consecuencia de esa acción.*

TERCERO.- En reconvención, se declaran firmes y el respeto absoluto de los acuerdos tomados en la asamblea de ejidatarios de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales del poblado de que se trata, ello con respecto a las partes que aquí intervinieron.

CUARTO.- Sin embargo, es improsperable ordenar la inscripción de la sentencia ante la delegación del Registro Agrario Nacional en San Luis Potosí.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en los estrados de este tribunal; notifíquese personalmente a las partes; y, una vez que cause estado, previas las anotaciones que de estilo se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

IV. <u>Sustanciación del amparo directo</u>. Por auto de presidencia de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se registró la demanda de que se trata, como amparo directo administrativo ******** y se requirió a la responsable a efecto de que remitiera las constancias relativas a los emplazamientos a los diversos terceros

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesados, ordenando la devolución de los autos para tal efecto.

Una vez que se dio cumplimiento a lo anterior, se admitió a trámite la demanda en proveído de ocho de junio de dos mil veintidós; se notificó la admisión en este órgano jurisdiccional al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

V. Amparo adhesivo. En proveído de siete de julio dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de amparo adhesivo planteada por ***** ****** ******** *****, tercero interesado en el presente asunto.

VI. Alegatos. El cuatro de agosto de dos mil veintidós se tuvo a ** ********* ******** ******* ******* ****** ***** * ******* ***** ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "** **** * ****** " San Luis Potosí, San Luis Potosí, diversa tercero interesada, por formulando alegatos.

Asimismo, por auto de cinco de septiembre siguiente, se tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en representación del Director en Jefe de dicha institución, por formulando alegatos.

VII. Turno. Mediante auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, se turnaron los autos al Magistrado **Mario César Flores Muñoz**, para la formulación del proyecto de

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000006e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

VIII. **Regularización del procedimiento.** En proveído de tres de mayo de dos mil veintitrés se regularizó el procedimiento para el efecto de que únicamente se considerara como quejoso a ******* ***** *******, no así a **** ***** ********* ****** **** ********* ** ******* ***** ****** ** ********* ******** * **** ******* *****,
como se determinó en el auto de admisión de ocho de junio de dos mil veintidós.

IX. Returnos. En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción del Magistrado **Óscar Fernando Hernández Bautista**, a este órgano colegiado, a partir del uno de septiembre del año en cita, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

En sesión celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción del Magistrado **Arturo Hernández Torres**, a este órgano colegiado, a partir del uno de febrero del año en curso, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

En sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción de **Roberto**

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vega Turrubiartes como Secretario en Funciones de Magistrado, a este órgano colegiado, a partir del uno de marzo del año en curso, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

En sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la readscripción del Magistrado **José Ángel Hernández Huízar**, a este órgano colegiado, a partir del quince de mayo del año en curso, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

Por último, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción de **José Ernesto Ramírez Reyes c**omo Secretario en funciones de Magistrado, a este órgano colegiado, a partir del ocho de julio del año en curso, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto; y,

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 fracción I de la Ley de Amparo; y, 38, fracción I, inciso b) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Numeral Segundo, fracción IX, Número 1, del Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; reformado mediante el Acuerdo General 54/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra una resolución dictada por un Tribunal Unitario Agrario con residencia en la jurisdicción territorial de este Órgano Colegiado de Circuito.

SEGUNDO. Acto reclamado. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como con los autos originales que remitió, entre los que se encuentra, la sentencia de **veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente ********,** cuya copia certificada obra agregada en autos, así como el escrito original de conceptos de violación; los que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio a la Ley de Amparo.

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo de que se trata fue presentada dentro del término de quince días a que se refiere el numeral 17 de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fecha de la sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda	Días inhábiles
21 de abril de 2022.	28 de abril de 2022.	29 de abril de 2022[1]	2 al 24 de mayo de 2022[2]	13 de mayo de 2022	30 de abril, 1, 7 y 8 de mayo de 2022 por corresponder a sábados y domingos y 05 y 06 de mayo por haber sido inhábiles para la responsable

Asimismo, el amparo adhesivo se encuentra presentado en tiempo, como se advierte a continuación:

Fecha del auto de admisión	Fecha de notificación delauto	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda de amparo directo adhesivo	Días inhábiles
08 de junio de 2022.	09 de junio de 2022.	10 de junio de 2022[3]	13 de junio al 1 de julio de 2022[4]	01 de julio de 2022	11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2022 por corresponder a sábados y domingos.

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6262636e66320000000000000000006e6b2
15/05/26 18:00:00

CUARTO. Legitimación. ******* ***** ******** se encuentra legitimado para promover el presente juicio de amparo, al ser parte actora en el juicio agrario de origen.

Asimismo* ***** ****** ******** ***** se encuentra legitimado para promover amparo adhesivo, al resultarle el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Asunto vinculado. El presente asunto se encuentra vinculado con los diversos amparos directos ********* ******** * ******** del índice de este Tribunal

PJF - Versión pública

[1] Conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí supletorio de la Ley Agraria.
[2] De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo.
[3] Conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, supletorio de la Ley Agraria.
[4] De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo.

y, por tanto, deberán resolverse en la misma sesión para evitar sentencias contradictorias.

SEXTO. Causa de improcedencia.

Por cuestión de técnica en primer lugar se abordará lo relativo a la causa de improcedencia invocada por los integrantes del comisariado ejidal de la comunidad tercera interesada, en su escrito de alegatos.

Al respecto señalan que en el caso se actualiza la causa de inejercicio de la acción constitucional establecida en la fracción XII, del del artículo 61, de la Ley de Amparo, ya que aseguran que el acto reclamado no afecta la esfera de derechos del quejoso, puesto que la sentencia reclamada resolvió que el actor y ahora agraviado carece de legitimación para demandar la nulidad absoluta del acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual aducen es cierto por los razonamientos expuestos por el tribunal responsable.

Causa de improcedencia que debe desestimarse en virtud que involucra el estudio del fondo del asunto, esto es, se deberá determinar si lo resuelto por el tribunal responsable se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que hay planteamientos en contrario; de ahí que no sea procedente emprender el análisis propuesto.

Por las razones que la informan y por su contenido cobra vigencia la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro 187973, que dispone:

> **"*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

SÉPTIMO. Antecedentes.

1. ** **** ***** ********* ****** **** ********* ** ******* ***** ****** ** ********* ****** ******** * ******* ***** *******, promovieron juicio agrario en contra de la asamblea general del ejido ** **** * ****** , perteneciente al municipio de San Luis Potosí, por conducto de su comisariado; asimismo, en contra del Registro Agrario Nacional, por las siguientes prestaciones:

PJF - Versión Pública

12/20/36 18:00:00
y0ne3ce9e6253000000000000000e0p5
VALIDO HERMANDEZ CARBAJAL

*c) Como consecuencia de lo anterior se ordene cancelar la inscripción que se haya realizado ante el Registro Agrario Nacional del acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras celebrada en el ejido "** **** * ******", Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., llevada a cabo en fecha 18 de noviembre de 2018.*

De Registro Agrario Nacional a través de su Director en Jefe y Jefe de Registro demandamos lo siguiente:

*a) La nulidad de inscripción del acta de Asamblea de fecha 18 de noviembre de 2018, llevada a cabo en el ejido ** **** * ******, Municipio y Estado de San Luis Potosí."*

2. Demanda que por auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en esta ciudad, registró bajo el número ********; asimismo, la admitió a trámite en la vía y forma propuesta; señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia de ley; del mismo modo ordenó emplazar a la parte demandada y requirió a los accionantes a efecto de que exhibieran la documental relativa al acta de asamblea impugnada.

3. Por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora en sus términos y solamente se concedió para el efecto de la Delegación del Registro Agrario Nacional hiciera la anotación marginal de que el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, era materia de nulidad en el juicio, hasta en tanto se resolviera en definitiva.

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. En audiencia de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, en los términos siguientes:

"a*) Por la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que se verificó en el poblado "*** **** * ******", Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha 18 de noviembre de 2018, en virtud de que se aprobó el reconocimiento como avecindados de 828 persona las cuales en su gran mayoría no viven dentro del ejido.*

*b) Por la nulidad del acta de asamblea, delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que se verificó en el poblado "*** **** * ******", Municpio de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha 28 de noviembre de 2018, en virtud de que le fueron asignadas 95 parcelas al actual presidente del comisariado ejidal ***** ****** ******** *****.*

c) La nulidad del plano interno que se generó y convalidó en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha 18 de noviembre de 2018.

d) Como consecuencia de lo anterior la nulidad de la inscripción del acta de fecha 18 de noviembre de 2018 y todos su anexos que la conforman, que se realizó en el Registro Agrario Nacional y todas sus consecuencias legales, así como la cancelación de todos los certificados a tierras de uso común y certificados parcelarios que con motivo de la presente se hayan expedido."

5. Por audiencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a **** ******* ***** por adhiriéndose a la demanda, ampliación y demás pruebas ofertadas por la parte actora.

6. Mediante audiencia de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal demandado formulando reconvención en los términos siguientes:

PJF - Versión Pública

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

"A) Por el respeto absoluto a los acuerdos de asamblea tomados con fecha 18 de noviembre de 2018, celebrados en e núcleo agrario que nos ocupa, relativos a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales.

B) Por la declaración judicial de este Tribunal Unitario Agrario consistente en que queden firmes los acuerdos de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de noviembre de 2018 celebrados en el núcleo agrario que nos ocupa relativos a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales.

C) Por la inscripción de la sentencia que se dicte en la presente causa en la Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Agraria."

7. En audiencia de cinco de enero de dos mil veintiuno se integró la litis de la forma siguiente:

*"Expuestas las pretensiones de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 de la Ley Agraria se procede a fijar los puntos en litigio, **consistentes en lo principal**: En determinar la procedencia o no, la nulidad de la convocatoria que se hubiese expedido en primera, segunda y/o ulterior, para celebrar la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; la nulidad del acta de Asamblea, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido "** **** * ******", municipio u estado de San Luis Potosí, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; como consecuencia de lo anterior, se ordene cancelar la inscripción que se haya realizado en el Registro Agrario Nacional del acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino u Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido "** **** * ******", municipio y estado de San Luis Potosí, llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; la nulidad de la inscripción del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; **en cuanto a la ampliación**, si es procede o no, la nulidad del acta de*

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por cuanto hace al reconocimiento de avecindados de ochocientos veintiocho personas, así como en cuanto a la asignación noventa y cinco parcelas a favor de ***** ****** ******** *****, *así como la nulidad del plano interno que se generó y convalidó en la asamblea que es motivo de nulidad, por los motivos que se exponen en el escrito correspondiente; como consecuencia, la nulidad de la inscripción del acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, sus anexos que la conforman, que se realizó en el Registro Agrario Nacional, y todas sus consecuencias legales, así como la cancelación de todos los certificados de tierra de uso común y parcelarios que se hayan expedido;* ***cuanto a la reconvención****: Si es procedente o no, el respeto de absoluto a los acuerdos de asamblea tomados el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, relativo a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales; se declaren firmes los acuerdos tomados en asamblea de ejidatarios de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; inscripción de la sentencia que se dicte en la presente causa ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen."*

8. En audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas por las partes.

9. Agotada la secuela procesal el veintiuno de abril de dos mil veintidós se dictó la sentencia respectiva donde se determinó que la **parte actora en lo principal carece de legitimación para demandar la nulidad de la asamblea reclamada**, así como las demás prestaciones; en cuanto la reconvención el tribunal estableció declarar firmes y el respeto absoluto de los acuerdos tomados en la asamblea cuestionada; sin que fuera dable ordenar la inscripción de la sentencia ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en San Luis Potosí, determinaciones a la que llegó bajo las consideraciones esenciales siguientes:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6262636e66324000000000000000000006e6b2
15/05/26 18:00:00

Pública - Versión

- En la sentencia que se reclama el tribunal responsable declaró fundada la excepción planteada por los demandados en lo principal, consistente en falta de legitimación de los actores, esto, **no representar el veinte por ciento de los ejidatarios del núcleo agrario para impugnar la asamblea general cuestionada**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria.

- Que dicho numeral consagra el derecho de los individuos integrantes de los ejidos para impugnar la asignación de tierras realizadas por la asamblea de ejidatarios; con la advertencia de que si no realiza la impugnación en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva; que podrán impugnar la asignación de tierra quienes constituyan un veinte por ciento o más del total de ejidatarios del núcleo respectivo.

- Que los actores en lo principal demandaron la nulidad absoluta del acta de asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre tierras

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejidales de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como la cancelación de su inscripción; que en su escrito de ampliación reclamaron la nulidad de dicha asamblea, debido a que se aprobó el **reconocimiento de ochocientas veintiocho personas, entre otros acuerdos**.

- Que los accionantes **no impugnaron la asignación de tierras por sentirse perjudicados en sus derechos individuales**, sino que impugnan la asignación total de las tierras del ejido.

- Que de las constancias expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional, se advierte que los actores acreditan que son ejidatarios del núcleo agrario de mérito.

- Que los actores en lo principal no constituyen, por lo menos el veinte por ciento del total de los ejidatarios del poblado; pues aludió que el padrón de ejidatarios lo constituyen quinientos cuarenta y cuatro ejidatarios reconocidos; mientras que los actores solo son seis personas, lo que expuso el tribunal representa el 1.10% por ciento del total de ejidatarios.

PJF Versión Pública

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

- Que en consecuencia, al no constituir los actores en lo principal, por lo menos el veinte por ciento del total de los ejidatarios del núcleo, carecen de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales del poblado denominado "** **** * ****** ", perteneciente al municipio de San Luis Potosí, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como las demás prestaciones que reclamaron como consecuencia de esa acción.

- Finalmente, en reconvención declaró firme y el respeto absoluto de los acuerdos tomados en la asamblea de ejidatarios de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre tierras ejidales del poblado de que se trata, con respecto a las partes intervinientes.

Determinación que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

OCTAVO. **Suplencia de la queja**. Antes de abordar el estudio de los conceptos de violación, debe destacarse que resulta procedente la suplencia de la

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e66320000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

deficiencia de la queja, debido a que el acto reclamado deriva de un juicio tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinticinco, con residencia en esta ciudad, que guarda relación con los derechos agrarios del quejoso.

Entonces, procede en favor de la peticionaria de amparo la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo[5].

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.) [registro: 2000034], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 4, diciembre de 2011, página: 3198, cuyo rubro y texto son:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES****. De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos*

[5] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
… IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; …".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la ratio legis del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios.”.

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 1151. Décima Época. 2009789, de rubro y texto siguiente:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

“***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS***. *El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.”.

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

NOVENO. Estudio de los conceptos de violación. Es innecesario el examen de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, porque este órgano jurisdiccional, en suplencia de la queja deficiente, advierte la existencia de violaciones al procedimiento que afectan el derecho fundamental de acceso a la justicia de la quejosa y que trascendieron al resultado del fallo.

El artículo 170 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa, establece la regla general de la procedencia del juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva que se pronuncie en materia agraria por los Tribunales Unitarios Agrarios, tanto por violaciones cometidas en ellas, como por infracciones habidas durante

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Así, se deduce que las violaciones procesales que se registren en un juicio agrario, reclamables en amparo directo a través del fallo definitivo que en él se pronunció, deben ser sustanciales, es decir, que trasciendan al resultado de dicho fallo, ya que de no acontecer tal circunstancia su impugnación, aun cuando pudiera ser fundada, sería ineficaz para conceder la tutela Federal, por no haberse afectado las defensas del promovente ni tener ninguna relevancia en la sentencia correspondiente, tal y como se desprende de la tesis que a continuación se transcribe, sustentada por la otrora Cuarta Sala del más alto tribunal de Justicia del país, del tenor siguiente:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e66320000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

"***VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR***. *Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo*."[6]

En efecto, en particular se advierte que tanto en el curso del procedimiento y hasta el dictado de la sentencia se cometieron infracciones a las reglas del procedimiento que de manera incuestionable trascendieron en el resultado del fallo ante la ausencia de recabar pruebas y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 175-180, Quinta Parte, página 70

por ende, valorarlas, lo que ocasionó que se no se atendiera la problemática efectivamente planteada, como se expondrá a continuación.

Los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, establecen:

"***Artículo 186**.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.*

***Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados**.*

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

***Artículo 187**.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, **el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados** por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.".*

*"**Artículo 189**.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán **a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas**, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.".*

Como se ve, el primero de los transcritos artículos facultan al Tribunal Agrario a acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica,

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000006e62
15/05/26 18:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, mientras que el segundo de esos preceptos, establece la posibilidad de que el Tribunal Agrario pueda, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Facultades que son lógicas, pues no debe perderse de vista que de conformidad con el último de los aludidos ordinales las resoluciones que dicha autoridad agraria emita, deben ser dictadas a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Bien, como se adelantó en el caso concreto se actualizó violación que rigen el procedimiento porque se dejó de recabar por parte del tribunal agrario responsable la prueba consistente en el acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, motivo del reclamo de la pretensión principal de demanda, así como su ampliación, lo que motivó que no fuera valorada y no se atendiera la problemática efectivamente planteada.

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e66320000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

Lo anterior es así, porque dicha acta de asamblea fue ofrecida tanto por la actora en lo principal, como por la demandada; sin embargo, no obra constancia que efectivamente se haya incorporado al expediente agrario.

Lo cual era de suma importancia, porque precisamente con esa documental podría darse respuesta cabal a los motivos de disenso, puesto que como se vio el tribunal responsable declaró que los accionantes carecían de legitimación para impugnar la cita acta de asamblea, **porque no eran afectados en sus derechos individuales, sino del núcleo agrario**.

Empero, dicha determinación la asumió de manera superficial y dogmática, toda vez que la falta de interés es un presupuesto procesal que tiene que estar acreditado en autos; lo que en el caso no aconteció, debido a que el tribunal agrario no recabó la referida acta de asamblea y valoró su contenido con objeto de arribar a tal conclusión.

Ciertamente, la lectura de la demanda de origen se desprende que el quejoso acreditó ser ejidatario del núcleo ejidal de referencia y acompañó al efecto copia certificada expedida por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de la que se advierte que al menos desde el año dos mil trece es reconocido con la calidad de ejidatario en dicha localidad, reconocimiento hecho con antelación al acta de asamblea impugnada, de lo que se puede

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000006e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprender que acude en defensa de sus derechos parcelarios.

(Se Suprime Imagen por Tener Datos Sensibles)

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706a6262636a6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como se advierte, el quejoso reclamó una afectación a sus derechos agrarios (parcelarios) con motivo del acta de delimitación, destino y asignación de tierras impugnada en el juicio agrario de origen.

No escapa la atención a este órgano colegiado que en la sentencia reclamada el tribunal agrario responsable expuso lo siguiente:

"*Es un hecho aceptado por las partes comparecientes la existencia y conocimiento del contenido del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; pues los actores en el principal, en el escrito de ampliación a la demanda inicial manifestaron que "...nos fuera entregada junto con los planos por el Registro Agrario Nacional, y al darle lectura a la misma se desprenden aún más irregularidades...*

Y además, ofrecieron como prueba copia fotostática de ella; más sin embargo, no la agregaron a su escrito.

Mientras que el comisariado ejidal, en reconvención, también la ofreció como prueba, haciendo suya la copia fotostática anunciada por los actores en el principal.

Igualmente, es un hecho notorio para este tribunal la existencia de esa acta de asamblea de ejidatarios, pues obra agregada en copia fotostática certificada en los autos del diverso expediente agrario número ****** del índice de este tribunal, que se invoca en términos de lo dispuesto por el articulo 88 del Código Federal de Procedimientos.***

*Y del análisis de esa acta se conoce que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho se celebró en el ejido "** **** * ******", del municipio y estado de San Luis Potosí, la asamblea de ejidatarios en la que se trataron, fundamentalmente, |os asuntos relativos al reconocimiento de derechos para la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales.*

Las determinaciones del máximo órgano ejidal fueron tomadas en uso de su competencia exclusiva contenida en el artículo 23, fracciones VIl y VIll, de la Ley Agraria; y se encuentran surtiendo plenos efectos legales pues no existe evidencia de que se haya declarado su nulidad

*Pues si bien, en la vía principal del este juicio, fue impugnada por ** **** ***** ********* ****** **** ********* ** ******* ***** ****** ** *********

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

****** ********* ******* ***** ******* * ****
******* *****, *se declaró que carecían de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del acta respectiva.*

*Por tanto, se declaran firmes y el respeto absoluto de los acuerdos tomados en la asamblea de ejidatarios de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras ejidales de "** **** * ******", del municipio y estado de San Luis Potosí, ello con respecto a las partes que aquí intervinieron."*

Como puede apreciarse el propio tribunal agrario señaló que el acta de asamblea de ejidatarios impugnada de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho fue ofrecida como prueba de las partes; sin embargo, nunca se allegó al sumario de origen.

Luego, el tribunal responsable sin tener a la vista el acta de asamblea y sin valorar su contenido, se limitó en señalar que era un hecho notorio que dicha instrumental obraba en copia fotostática en un diverso juicio agrario.

Empero, de la lectura integral de la sentencia reclamada no se desprende que haya hecho la valoración en el citado documento, de la que haya desprendido que no hay una afectación particular a los derechos agrarios del quejoso.

De lo hasta aquí expuesto, es claro que el tribunal responsable sin allegarse en el transcurso del procedimiento del acta de asamblea impugnada, en la sentencia reclamada, determinó que los actores en lo principal no habían sido afectados en sus derechos agrarios individuales.

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con lo anterior se revela que el tribunal responsable incurrió en violaciones al procedimiento porque sin contar con la prueba documental consistente en el acta de asamblea impugnada, arribó a determinaciones las cuales no encuentran sustento, toda vez que no se advierte que analizó el contenido de la aludida acta para determinar en forma fehaciente que existía una afectación al quejoso en lo individual.

Lo anterior es así, porque en ninguna parte de la sentencia se advierte la transcripción conducente del acta de asamblea o su digitalización; con objeto de tener plena certeza de que no se afecten los derechos individuales (parcelarios) del quejoso; es decir, el tribunal agrario no valoró el acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con el fin sustentar su afirmación en el sentido de que no se afectan los derechos parcelarios del quejoso.

Además de que, no valoró a verdad sabida y en debida conciencia dicho documento con el fin de determinar si existió o no un grado de afectación al quejoso.

En ese tenor, se considera actualizada una violación a las reglas del procedimiento en el juicio agrario en atención a que el Tribunal Unitario Agrario omitió la obtención de prueba documental consistente en el acta de asamblea de referencia, facultad que le otorga el artículo 187 de la referida legislación, esto es, de solicitar informes

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000006e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las autoridades competentes, como lo es, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional.

Esa violación afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo pues solamente con la obtención de la referida constancia podía constatarse si existe o no una afectación al derecho parcelario del quejoso y así estar en posibilidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia para lograr una auténtica justicia agraria, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por las razones que la informan y por su esencia jurídica resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 54/97 emitida por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 212, con registro digital 197392, que dispone:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

"***JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA***. *Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Sobre esa base es que al no obrar en autos del juicio de origen el acta de asamblea multireferida y al no haber sido estudiada por el tribunal responsable es que este órgano de control constitucional no puede sustituirse a la autoridad responsable, pues ni siquiera fue remitida la copia certificada que aseguró tuvo a la vista, a efecto de emprender el estudio respectivo de los conceptos de violación.

De ahí que, la sentencia reclamada, resulta carente de la debida congruencia, tomando en consideración que no resuelve en base a lo efectivamente planteado, ni a lo que se encuentra acreditado en autos.

Resulta aplicable sobre el particular la jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 538, Página: 353. Registro 394494, que establece:

*"**TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS**. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben*

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.”

Ante ello, no es dable el examen de los conceptos de violación tendientes a controvertir el tema de fondo de la sentencia reclamada, porque ésta quedará insubsistente, con motivo de la violación procesal advertida.

Al respecto se comparte la jurisprudencia I.6o.T. J/15 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, materia común, página 141. Registro 220981y es de rubro y texto siguientes:

*“**VIOLACIONES PROCESALES, CONCEDIDO EL AMPARO POR, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES DE FONDO**. Resulta innecesario entrar al estudio de las violaciones de fondo aducidas en la demanda de amparo, si se concedió la protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que se reponga el procedimiento por violaciones cometidas en el mismo, pues en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo donde las violaciones de fondo acusadas podrán ser reparadas al resolver de nueva cuenta el fondo del negocio”.*

Por último, conviene precisar que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal y como lo disponen

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e66320000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, de la revisión de las constancias del juicio de origen se observa que el **Representante Comisionado de la Procuraduría Agraria en el Estado** tuvo una actitud omisa y pasiva pues en diversas ocasiones se le pidió su intervención durante la tramitación del aludido sumario y nunca compareció al éste.

Lo que no debe de soslayarse en la resolución de este asunto, pues la institución de mérito tiene un papel sumamente importante en la defensa y protección de los derechos agrarios de los miembros de un núcleo ejidal, ya que el artículo 61 de la Ley Agraria, la faculta para intervenir de oficio, cuando se presuma que la asignación de tierras se realizó con vicios graves o se pueda perturbar seriamente el orden público.[7]

Por las circunstancias que rodean el presente caso, -esto por el hecho de que fueron asignadas 95 hectáreas al entonces presidente del comisariado y, se reconocieron como avecindados a 828 personas- se debe

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[7] "**Artículo 61**.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

de **requerir** al **Representante Comisionado de la Procuraduría Agraria en el Estado**, a fin de que comparezca en el aludido juicio y manifieste su conformidad o inconformidad con el desarrollo y las decisiones adoptadas en la *asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de 18 de noviembre de 2018*, pues no pasa por inadvertido el contenido del diverso numeral 34 del referido ordenamiento[8], a fin de que se garantice a los miembros del ejido una defensa adecuada.

DÉCIMO. Decisión. En las relatadas condiciones y en reparación de la violación procesal precisada con antelación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente ********;

2. Reponga el procedimiento en el juicio agrario de origen, a efecto de que allegue al sumario de origen copia certificada del acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, llevada a cabo por la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] "**Artículo 34**.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia."

denominado "** **** * ******", perteneciente al municipio de San Luis Potosí; hecho lo anterior, al momento de dictar la sentencia respectiva, la valore debidamente y con libertad de jurisdicción, resuelva si existe o no una afectación a los derechos agrarios individuales del quejoso. Asimismo, se ordene **requerir** al **Representante Comisionado de la Procuraduría Agraria en el Estado**, a fin de que comparezca en el aludido juicio y manifieste su conformidad o inconformidad con el desarrollo y las decisiones adoptadas en la *asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de 18 de noviembre de 2018*.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que estime procedente en derecho.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de cinco días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los numerales 238 y 258 de la misma ley, en relación con el dispositivo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; y que, asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6262636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Finalmente debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que ** ********* ******** ******* ******* ****** ***** * ******* ***** ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "** **** * ****** " San Luis Potosí, San Luis Potosí y el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en representación del Director en Jefe de dicha institución tercero interesado en el presente asunto, formularon dos escritos en que efectuó diversas manifestaciones; sin embargo, éstas constituyen alegatos u opiniones sobre sus pretensiones y en relación con los conceptos de violación formulados por la quejosa, mismos que fueron declarados infundados, sin que exista obligación de contestar expresamente a cada uno de los razonamientos contenidos en esos alegatos, habida cuenta que en ellos no se plantea alguna causal de improcedencia que amerite su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Agosto de 1994, página 14, de rubro y texto:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."*.***

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

DÉCIMO PRIMERO. Amparo Adhesivo sin materia. Dada la reposición del procedimiento ante las violaciones procesales advertidas, debe quedar sin materia el amparo adhesivo; lo anterior, porque con motivo de la reposición del procedimiento en el juicio de origen, es evidente que desaparecerán los efectos de la sentencia reclamada.

Por su esencia jurídica resulta ilustrativa la tesis (IV Región)2o.17 K (10a.) que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4795. Registro 2023474, que establece:

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE VIOLACIONES PROCESALES QUE AMERITAN REPONER EL PROCEDIMIENTO. *El artículo* ***182 de la Ley de Amparo*** *prevé la posibilidad de promover amparo adhesivo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que deberán invocarse las violaciones procesales que se estime se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva la totalidad de las violaciones aducidas, tanto por la parte quejosa como por el quejoso adherente. Ahora bien, si de los conceptos de violación del amparo adhesivo se advierte que únicamente tienden a mejorar las consideraciones del laudo y la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección constitucional se concedió a la quejosa principal por diversas violaciones procesales, entonces el amparo adhesivo debe declararse sin materia; lo anterior, porque con motivo de la reposición del procedimiento en el juicio de origen, es evidente que desaparecerán los efectos del laudo reclamado.”

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******* ***** *******, contra el acto reclamado a la autoridad que quedó precisada en el resultando primero de esta ejecutoria. La protección constitucional otorgada, es para los efectos precisados en el considerando décimo de este fallo.

SEGUNDO. Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por ***** ****** ******** *****, por razones asentadas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Marat Paredes Montiel, el licenciado José Ernesto Ramírez Reyes, Secretario de Tribunal a quien se autorizó para desempeñar las Funciones de Magistrado de Circuito, conforme al oficio SEADS/2829/2024, de tres de julio de dos mil veinticuatro,

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

y la licenciada Marina Ivonne San Román Secretaria de Tribunal a quien se autorizó para desempeñar las Funciones de Magistrada de Circuito, conforme al oficio SEADS/3685/2024, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, ambas misivas, emitidos por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; habiendo siendo ponente el segundo de los nombrados; hecho lo cual, con testimonio de esta ejecutoria envíense los autos a su lugar de origen; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; y en su oportunidad, archívese este expediente. Firman el presente engrose, conforme a lo dispuesto por el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo y la fracción V del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO JAIRO HERNÁNDEZ GARIBAY SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO **332/2022,** DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, MISMO QUE EN ESTA FECHA SE TERMINÓ DE ENGROSAR Y FUE FIRMADO COMO VERSIÓN DEFINITIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22[9] DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 52 DECIES DEL ACUERDO GENERAL DEL PROPIO CONSEJO, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6263636e6632000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] **Artículo 22.** Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrará dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. **Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, por lo que no será necesaria su posterior firma autógrafa ni una certificación para ser agregadas al expediente impreso respectivo, sino que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica.**

CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL MISMO CONSEJO CONSTE.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LICENCIADO JAIRO HERNÁNDEZ GARIBAY.

PJF - Versión Pública

JAIRO HERNANDEZ GARIBAY
706e6f6265636e6632000000000000000000000e6b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
95230634_1561000030074761013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAIRO HERNANDEZ GARIBAY	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e6.b2	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	04/12/24 20:58:22 - 04/12/24 14:58:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f 71 96 ce b7 07 a1 c8 0f 50 eb 92 52 7e dd c2 43 f9 fd c6 71 c8 db 6c 4c db fd ac 9c 9b 30 cf 92 07 58 a4 94 fd 8b ef 18 e7 b3 82 a1 3d 7a 91 c8 18 b2 b3 f9 59 16 6d 0d ed 97 45 10 29 a4 ac ca e7 5e 5f 0f 38 6f c3 64 9e 5b f2 ec 44 d1 8d 76 b5 ba 8e 1a eb d1 9d e8 42 2f d9 c5 15 9c f4 99 f7 29 fe 90 70 64 b2 5a 3e f7 7d 2b 0e 2b 35 45 bf 90 de 61 41 8b 0c fa 46 d0 f4 90 05 95 73 4a 96 9a 5b 0e 1f 75 22 aa 36 8a e8 28 c2 9a d8 08 55 7b c6 b7 e7 8d 82 cb c8 9b 8b 82 30 47 33 72 98 34 62 bb 1e d4 8b 4d 7a 86 cc cf e7 c8 bd 68 b7 d9 9d e1 a8 46 f3 d0 08 90 eb 2f fe 77 27 86 de 5d c7 48 1b 16 cc 6c df 96 e4 09 4a 9a bb a4 2e a6 c3 56 bf e4 59 82 e2 f3 0f 57 32 f6 91 e4 dd 7d e1 f3 69 bf fc 68 f8 88 5e b3 59 c7 21 47 fc ed da 5f e7 27 6b 94 25 ab 4d bf 2f 1c aa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	04/12/24 20:58:23 - 04/12/24 14:58:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e6.b2

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	04/12/24 20:58:24 - 04/12/24 14:58:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196284068
Datos estampillados:	56l9s7D3jALDdQsxHWECb/0Mu5Q=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARAT PAREDES MONTIEL	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.e6	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	04/12/24 21:04:24 - 04/12/24 15:04:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 c8 23 3d 71 13 b5 9d d2 47 95 a5 da 5b a6 a0 74 57 8e b1 f1 ab 76 d1 94 72 4c ef 58 2b 57 3d 76 63 57 41 4c 87 37 af 4e df f2 ef 96 a5 bd a5 b6 40 2f 69 61 f5 4f ab 97 7f 77 b3 e5 c3 8a f4 16 4a 23 a1 a3 69 26 3f 69 68 06 bd b6 ee f1 9c 82 0a 2a 00 fc 63 81 24 5a 9b ff ce 93 21 98 ac 8f 14 9f 00 c2 ba 02 33 f0 4a b0 03 06 61 38 6d e6 f0 98 2b bd 8b 1a d2 00 4c be 8a b0 35 48 e9 27 d3 dc c0 23 54 7a ae aa cf c4 a7 99 3a 17 59 56 5a 5b bb da 50 a3 1e 59 96 b4 02 80 92 30 2c 67 d4 8c b6 8e 85 3e 7a 73 5e ef 9c 7d b3 63 58 e1 35 9d e1 83 7d b7 85 84 d4 6e d2 a5 67 cc 82 b7 b1 d4 d1 d4 5e 65 0c ff 9d e3 7c b6 3c 8a 00 74 8f 35 a5 6e 98 14 23 24 f9 cb 44 20 34 a5 dd 1d 5b fe 17 99 8d 7c 1c d9 d6 78 4d 26 f0 4a d4 34 e9 86 d2 bc 75 10 3b f3 bf 78 3b 18 3b d6 cc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	04/12/24 21:04:25 - 04/12/24 15:04:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.e6

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	04/12/24 21:04:25 - 04/12/24 15:04:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196291032
Datos estampillados:	lsyjtuGP9jTkVb3sjrg7avJA98s=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José Ernesto Ramírez Reyes	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d3	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	05/12/24 16:02:03 - 05/12/24 10:02:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 ac c5 8c 04 77 09 9d 99 5a 95 c8 4e 18 bd 3c c5 88 0a e8 10 c3 52 5b 40 ec 79 03 80 62 0f d0 2f 13 26 5c a6 52 14 2e 38 8d 02 00 15 21 2a fb b6 31 4f d0 57 3a ed c3 dc 46 81 c8 83 60 3c 27 c7 f1 18 0f 41 da 23 f0 0a 4d f7 cb 41 5c 84 f8 ee fc f4 ce 84 2e 84 54 16 3c 51 7c 91 37 18 9d 32 20 15 5b 7d c4 a4 9b f0 47 ca 35 b4 24 7f ae 8d 89 69 5d 55 aa 85 1c 1c 81 9e 20 f1 a5 4e 15 be 79 5b 55 f9 fc 49 86 0e 5e 8e 6d f2 70 ea 88 a9 7d 7c 2b 32 c1 47 6d ca df 32 55 fd 74 18 3b ac 1d 9d 92 10 d4 c6 57 f5 fe 14 30 dc 68 59 41 f8 24 34 e0 f8 3b 5f d3 48 e1 45 ee 3c 0c 1b 27 00 5e 96 7f d0 4d 5f 5c 69 e4 f8 cb 56 4e 92 2e 79 07 25 4b 32 45 7a 5b 6f 5f e6 6e 2a 87 36 37 e4 8a 75 3c 31 99 90 3e 53 fc ec fb e0 82 06 58 3a 2d 07 1d 1c 49 fd 0b 8b 2e 6e 88 e4 fd 2d 32			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	05/12/24 16:02:04 - 05/12/24 10:02:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d3

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	05/12/24 16:02:03 - 05/12/24 10:02:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196610142
Datos estampillados:	EtlUb2YMH6+mmFgtrTjT6EnqXrs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARINA IVONNE SAN ROMAN CASAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.03.e1	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	05/12/24 16:15:14 - 05/12/24 10:15:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 c8 d2 ef 50 ec 3c 3d d7 a8 d9 ee db d9 10 d7 2d 34 24 39 a7 f7 04 d1 c2 78 d2 f4 04 13 0d b1 ab 50 3a 3b 82 28 75 70 51 a7 f0 18 82 41 3f 3c 31 d6 bc 93 24 a4 07 bb 4c 38 3e bf ed 2c b5 18 65 16 e4 c1 8d bd b2 f3 9f 3b 7f 89 c1 a0 66 4f d5 3f d6 ca 52 3e 50 2e f2 52 e5 cb 30 4e 2c 35 fc d5 06 88 a7 15 c7 c7 96 12 52 94 9b fc d4 b8 7f a8 66 d4 21 ea eb 4d 26 ae 6e 29 49 d4 81 28 89 c0 94 ec 18 78 b0 8a 4b 69 43 1e 34 48 f1 41 b2 a4 74 7b 69 b1 dd 66 c9 e5 c2 72 0f 03 c0 11 b6 1e 09 88 03 38 e1 a2 cc 3d 2d 25 8c a3 bd 6b 4c e1 71 d7 d5 7e d6 53 80 7c 78 48 27 8f 4c 9b c6 ac ff aa 98 85 26 8a fd 3b 62 81 48 fa 65 e3 15 e7 93 4c d4 61 f3 48 65 b0 98 e8 6c 14 5c 73 8a 5b 02 1d 6a bc 13 fc e3 3d af 6c 93 4b b4 40 89 35 d2 15 1f d5 30 95 29 09 27 52 2c 2d c5 25			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	05/12/24 16:15:14 - 05/12/24 10:15:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.03.e1

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	05/12/24 16:15:16 - 05/12/24 10:15:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196621110
Datos estampillados:	uIL3knIPWzzcnnQjJVsePVzFJ/Y=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Jairo Hernández Garibay, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública